



PROCESO: PERTENENCIA.

DEMANDANTE. JUAN CARLOS LOPEZ VILLAMIL

DEMANDADO: HEREDEROS DE LUDOVICO PIO LOPEZ COTES, y otra .

RADICACIÓN: 2023-00175.

BARRANQUILLA, UNO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Subsanados los defectos de que adolecía la demanda que impedían su admisión, y por tanto reunidos los requisitos de ley, la misma será admitida.

Se aceptará como dirección para notificaciones de la demandada MARIA ELENA GARCIA VILLAMIL, la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de subsanación al allegarse evidencia suficiente.

No se aceptará como dirección para notificaciones del demandado CARLOS EDUARDO LOPEZ DE LOS RIOS, el allegado con la subsanación, pues no hay evidencia suficiente, ya que del pantallazo de WhatsApp, no es posible determinar si el contacto en realidad es el del demandado, razón por la cual se ha de requerir al demandante para que suministre su dirección física.

Como quiera que según comunicación de 19 de abril de 2018 de Ismael Hernández Herrera, Subgerente Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER en liquidación, se ordenó la supresión y liquidación de ese instituto mediante Decreto 2365 de 2015 del Gobierno Nacional, y que según hace saber el mismo funcionario, de acuerdo a las funciones que le fueron asignadas a través del Decreto 2363 de 07 de diciembre de 2015 del Ministerio de Agricultura, al crear la Agencia Nacional de Tierras, esa agencia es competente para conocer y pronunciarse en relación al conocimiento de la admisión de las demandas de pertenencia, se ordenará informarle sobre el particular.

En lo que hace a la citación del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, como acreedor hipotecario, el juzgado debe proceder a ello, puesto que el gravamen aún se encuentra inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del bien que se solicita en prescripción. En lo que hace a la extinción de esta entidad y quién lo debe reemplazar, debemos acudir a respuesta d funcionario del Ministerio de Hacienda a requerimiento realizado por este Juzgado:

En atención a su solicitud del asunto, en virtud de la cual adjunta la providencia de fecha 7 de mayo de 2018, por medio de la cual se ordenó en el numeral 6 de la parte resolutive: "...La citación del acreedor hipotecario **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO**, liquidado y extinto, a través de quien atenderé sus derechos y obligaciones..." con el fin de que el Ministerio de Hacienda informe , "...quien puede intervenir en este proceso en lugar de dicho Banco...", al respecto, comedida y respetuosamente me permito precisar lo siguiente:

1. el Banco Central Hipotecario, fue disuelto y liquidado en virtud del artículo 1º del Decreto 20 de 2001, que dispuso: "Ordénese la disolución y consiguiente liquidación del Banco Central Hipotecario", sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado y en virtud de las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, fue objeto de seguimiento de todas sus actividades durante el proceso Liquidatorio y hasta la terminación del mismo, por el Fondo de Instituciones Financieras- FOGAFIN.



Continuación oficio

Página 2 de 2

2. Es así como el Banco Central Hipotecario en Liquidación culminó su existencia legal el 29 de Agosto del 2.008, mediante la Resolución No. 20 de la misma fecha, debidamente inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá.
3. El Banco Central Hipotecario en Liquidación (Hoy extinto) suscribió contrato de fiducia mercantil con Fiduagraria S. A., cuyo objeto consistía en la administración, seguimiento y pago de los pasivos contingentes de orden litigioso.
4. Así mismo, a través de documento No. 310356 de fecha 28 de diciembre de 2007, el Banco Central Hipotecario (Hoy extinto) suscribió contrato de Fiducia Mercantil con Fiduprevisora Consorcio **PAR BCH EN LIQUIDACION**, conformando el fideicomiso denominado **PAR BCH/BOGOTA**, cuyo objetivo exclusivo es la administración y pago de los recursos estimados como gastos finales de la liquidación del extinto BCH.

Posteriormente, se efectuó la cesión de la cartera hipotecaria a **Central de Inversiones S.A. CISA S.A.**, quien está ejecutando el trámite de levantamiento de gravámenes constituidos a favor del Banco Central Hipotecario (BCH) hoy extinto

Por lo expuesto procedemos a dar traslado del oficio de la referencia a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA S.A.**, en cumplimiento de lo consagrado por el Artículo 21 de la Ley Estatutaria 1755 de 30 de Junio de 2015¹, para que emita una respuesta a su solicitud en el ámbito de sus competencias y a usted copia del traslado en mención.

En los anteriores términos nos permitimos dar respuesta a su petición.

Cordialmente,

LILIANA MARIA ALMEYDA GÓMEZ

Coordinadora Grupo Derechos de Petición, Consultas y Cartera
Subdirección Jurídica

ANEXO: En un (1) folio traslado a Central de Inversiones, CISA-S. A

APROBÓ: LMAG.

ELABORÓ: FIDUCIARIA

En consideración a lo anterior, se deberá citar al proceso a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A. - CISA**, encargada de lo atinente a los gravámenes constituidos en favor del **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO**.

Atendiendo requerimiento en tal sentido, se comunicará el inicio de este proceso a la **PROCURADORA JUDICIAL 1 DE LA DELEGADA MIXTA 14. DRA., PILAR SANCHEZ ANDRADE**, para su intervención en el ámbito de sus competencias al correo electrónico psanchez@procuraduria.gov.co

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1.- ADMITIR la anterior demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio formulada por Juan Carlos Lopez Villamil, contra MARIA ELENA GARCIA VILLAMIL, y contra los herederos de LUDOVICO PIO LOPEZ COTES; MARTHA LUCIA LOPEZ DE LOS RIOS, LUDOVICO PIO LOPEZ DE LOS RIOS, ALISON PATRICIA LOPEZ VILLAMIL, CARLOS EDUARDO LOPEZ DE LOS RIOS, PATROCINIO ARIOSTO LÓPEZ ESCOBAR, SHEILA LUCÍA LOPEZ ESCOBAR, menor de edad nacida en mayo 20 de 2006, representada por su madre KAREM DEL SOCORRO ESCOBAR URUETA.-

2.- CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.-

Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G del P., o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose que en este último caso los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje..

3.- REQUERIR al demandante para que suministre la dirección física del demandado CARLOS EDUARDO LOPEZ DE LOS RIOS

4.- ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.040-94356 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Líbrese oficio.

5.- ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien mediante su inscripción en el registro nacional de personas emplazadas

El demandante además deberá proceder a instalar la valla de que trata la regla 7ª del artículo 375 del C. G del P., y proceder según señala dicha norma.

6.- ORDENAR, se informe de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, y a la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. El inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No.040-94356 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Líbrense los oficios del caso.

7.- CITAR al extinto BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, como acreedor hipotecario a través de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A. - CISA

8.- COMUNICAR el inicio de este proceso a la PROCURADORA JUDICIAL 1 DE LA DELEGADA MIXTA 14. DRA., PILAR SANCHEZ ANDRADE, para su intervención en el ámbito de sus competencias al correo electrónico psanchez@procuraduria.gov.co.-

Por secretaría, compártasele el expediente electrónico remitiendo el respectivo vínculo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98d6ef6f321ca05a2632892d8bfa028c42eb87c3f3d63a15896eedb467b80873

Documento generado en 01/09/2023 10:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>